

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de octubre de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Ferretería Santa Rita y compartes.

Abogado: Dr. Rafael A. Amparo V.

Recurrido: Ramón Gustavo Báez Díaz.

Abogado: Dr. José de Paula.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Santa Rita, Evangelina Valera de la Rosa, Andrés Severino Araujo y Transportes Severino, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Amparo V., abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1992, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. José de Paula, abogado del recurrido, Ramón Gustavo Báez Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15070, serie 55, domiciliado y residente en el edificio No. 14 de la manzana No. 4720, apartamento 1-B, del barrio Invivienda, de esta ciudad;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 13 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal;

SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Ferretería Santa Rita y/o Evangelina Valera de la Rosa y/o Andrés Severino Araujo y/o Transportes Severino, a pagarle al señor Ramón Gustavo Báez Díaz las siguientes

prestaciones: 24 días de preaviso; 65 días de cesantía; 14 días de vacaciones; regalia pascual; bonificación; más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Mil Doscientos Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$1,200.00) mensual;

CUARTO: Se condena a la parte demandada Ferretería Santa Rita y/o Evangelina Valera de la Rosa y/o Andrés Severino Araujo y/o Transportes Severino al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ferretería Santa Rita y/o Evangelina Valera de la Rosa y/o Andrés Severino Araujo y/o Transportes Severino, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 1991, dictada en favor del señor Ramón Gustavo Báez Díaz, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Ferretería Santa Rita y/o Evangelina Valera de la Rosa y/o Andrés Severino Araujo y/o Transportes Severino, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor del Dr. José de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación de la ley. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que a su vez el recurrido propone la nulidad del acto de emplazamiento de casación, por no haber sido encabezado con una copia del memorial de casación y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar, y además, por no haber sido notificado al recurrido en su persona o en su domicilio;

Considerando, que a requerimiento de los recurrentes fue instrumentado el acto No. 86/92 del 15 de octubre de 1992, por el ministerial Saturnino A. Regalado, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se expresa haber “notificado al Dr. José de Paula, en su calidad de abogado apoderado y constituido del señor Ramón Gustavo Báez Díaz, en la litis mantenida con mis requerientes (en materia laboral), que los mismos (mis requerientes) por medio del presente acto le hacen saber, que han incoado una acción de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia...”; que ese acto así redactado no cumple con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al carecer de las menciones que ese texto legal prescribe a pena de nulidad; que en dicho acto no consta que el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autorizó a los recurrentes a emplazar a los recurridos, fueron notificados a estos últimos; que las irregularidades de que esta afectado dicho acto han impedido a los recurridos ejercer su derecho de defensa, por lo cual debe ser declarado nulo;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare

al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; Considerando, que al ser declarado nulo el acto de emplazamiento, procede por vía de consecuencia, declarar la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el acto No. 86/92 del 15 de octubre de 1992, instrumentado por el ministerial Saturnino A. Regalado, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Ferretería Santa Rita, Evangelina Valera de la Rosa, Andrés Severino Araujo y Transportes Severino; **Segundo:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ferretería Santa Rita, Evangelina Valera de la Rosa, Andrés Severino Araujo y Transportes Severino, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José de Paula, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do